

ACCEDE PARCIALMENTE A LA
SOLICITUD DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN FOLIO CT001T0013545
PRESENTADA POR DOÑA INGRID RÍOS
CAMPOS, DE 10 DE DICIEMBRE DE 2020.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 322

SANTIAGO, 21 DIC 2020

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la Ley N°20.285, en adelante Ley de Transparencia; en el decreto supremo N°13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó el Reglamento de la Ley N°20.285; en el decreto supremo N°20, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia; en la solicitud de acceso a la información folio CT001T0013545, presentada con fecha 10 de diciembre de 2020; en la resolución exenta N°167, de 23 de abril de 2015, del Consejo para la Transparencia, que aprueba Reglamento de Suplencias y Subrogaciones del Consejo para la Transparencia, modificado por resolución exenta N°425, de 14 de agosto de 2019; en la resolución exenta N°127, de 3 de junio de 2020 del Consejo para la Transparencia, que aprobó la modificación del contrato de trabajo suscrita con don David Ibaceta Medina, designándolo Director Jurídico Titular de esta Corporación; y en la resolución exenta N°194, de 27 de agosto de 2020, del Consejo para la Transparencia, que designa a don David Ibaceta Medina, como Director General Suplente de esta Corporación.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 10 de diciembre de 2020, doña Ingrid Ríos Campos presentó ante este Consejo una solicitud de acceso a la información, ingresada bajo el folio CT001T0013545, mediante la cual requirió lo siguiente:

“Solicito por favor me puedan entregar el nombre y número telefónico del Encargado o Jefe de Informática de vuestra institución con el fin de hacer llegar información y propuestas de seguridad de la Información.” (sic)



2. Que, conviene tener presente lo indicado en el artículo 5° de la Ley de Transparencia, que señala al efecto que “(...) los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece dicha ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”.
3. Que, por su parte, el artículo 21 de la Ley de Transparencia expresa que las “*únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: ...1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido (...)*”.
4. Que, en lo que respecta a su solicitud, referida al dato de contacto como **número telefónico del Encargado o Jefe de Informática**, procede su reserva, en virtud de la jurisprudencia reiterada y sostenida del Consejo Directivo de esta Corporación, contenida, en las decisiones recaídas en los Amparos Roles C611-10, C988-12, C136-13, C194-14, C2477-14 y C427-15, entre otras, toda vez que la publicidad de los datos requeridos afecta el debido cumplimiento de las funciones de este Consejo, razón por la cual se ha decretado la reserva de la misma, en aplicación del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia.
5. Que, en efecto, en los considerandos 4° y 5° de la decisión dictada sobre el Amparo Rol C136-13, el Consejo Directivo de esta Corporación razonó lo siguiente:

“4) Que aclarado lo anterior, dada la naturaleza de la información solicitada –números telefónicos de los funcionarios–, resulta pertinente tener presente lo resuelto por este Consejo, entre otras, en las decisiones recaídas en los amparos Roles C611-10 y C982-12, en donde lo solicitado fue información relativa a números telefónicos (anexos) proveídos a los funcionarios para el desempeño de sus labores. Sobre el particular, en tales pronunciamientos se concluyó que ‘...la decisión de un órgano de la Administración de informar a través de su sitio electrónico determinados números telefónicos, obviando otros, tiene por objeto canalizar el flujo de comunicaciones recibidas por el organismo, permitiéndole sistematizar el ingreso de llamadas conforme a los criterios de prevalencia que éste haya determinado (...) y actuar en relación con dichos criterios (...) para lo cual el Municipio destina recursos y personal al efecto, mediante la contratación de cuentas telefónicas y secretarías. Que, conforme a lo anterior, divulgar aquellos números telefónicos respecto de los cuales el órgano no cuenta con el mecanismo de canalización de comunicaciones precedentemente descrito o aquellos que permiten el acceso directo a autoridades o funcionarios respecto de los cuales, precisamente, se ha elaborado dicho mecanismo, permitiría a las personas sortear el sistema de acceso telefónico a las autoridades o funcionarios públicos dispuesto por el órgano, impidiendo a los funcionarios que ejecutan dicha labor cumplir regularmente con los fines por los cuales han sido contratados. Ello obligaría a las autoridades o funcionarios cuya función regular no es la atención de comunicaciones telefónicas o de público en general, a atender éstos, distrayéndolos de sus labores habituales’ (énfasis agregado).

“5) Que, a juicio de este Consejo, lo razonado en las aludidas decisiones resulta plenamente aplicable a la materia en análisis, toda vez que el sitio web del Servicio de Registro Civil e



Identificación tiene a disposición de los usuarios un Sistema Integral de Atención Ciudadana el cual le permite canalizar el flujo de comunicaciones electrónicas que recibe. De este modo, la divulgación de las casillas de correo electrónico respecto de las cuales el órgano no cuenta con el mecanismo de canalización de comunicaciones precedentemente descrito, podría significar una afectación semejante a la descrita en el considerando precedente respecto de los números telefónicos. A mayor abundamiento, el órgano reclamado señaló en sus descargos que el conocimiento de las direcciones de correo electrónicas institucionales, permitiría el envío masivo de correos, utilizados con fines netamente particulares, que constituirían un serio entorpecimiento en el correcto y eficiente desarrollo y ejercicio de la función pública por parte de sus funcionarios. Con dichas alegaciones, si bien no se explicita, se desprende que la reclamada entiende puede configurarse en este caso la causal de reserva del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia.” (énfasis agregado).

6. Que, lo anterior, no obsta a proporcionar el nombre del funcionario de este Consejo encargado del área de informática, en virtud del principio de divisibilidad contemplado en el artículo 11, letra e), de la Ley de Transparencia, ni impide informar, a su vez, la dirección de correo electrónico institucional, mismo criterio para los números telefónicos institucionales en que se canalizan las comunicaciones recibidas por esta Corporación.

7. Que, en consecuencia, este Consejo accede parcialmente a la entrega de los datos requeridos, informando al efecto que el funcionario encargado del área de informática del Consejo para la Transparencia es don Gastón Avendaño Silva, en su calidad de Director de Desarrollo, pudiendo contactarse con él mediante el teléfono institucional de atención de usuarios +56936866078, o en su defecto, al correo electrónico contacto@cplt.cl. Asimismo, le informamos que, a través de la Plataforma Ley de Lobby, puede solicitar una audiencia con el funcionario mencionado e inscribirse como sujeto activo, de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 20.730 y su reglamento. Para ello, debe ingresar a la aludida plataforma a través del siguiente enlace: <https://www.leylobby.gob.cl/instituciones/CT001>.

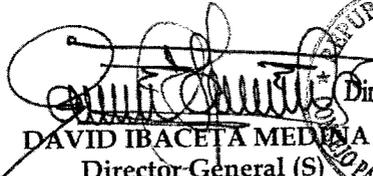
RESUELVO:

I. ACCÉDASE PARCIALMENTE a la entrega de la información solicitada a este Consejo por doña Ingrid Ríos Campos, rechazando la entrega de la información relativa al número de teléfono institucional del funcionario encargado del área de informática del Consejo para la Transparencia, por concurrir a su respecto, la causal de secreto o reserva del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia.

II. INCORPÓRESE la presente resolución al Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados, una vez que se encuentre firme, en conformidad al artículo 23 de la Ley de Transparencia y a la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia.



ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, INCORPÓRESE al Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados, en la oportunidad señalada Y ARCHÍVESE.


DAVID IBACETA MEDINA
Director General (S)
Consejo para la Transparencia



MTV/JVI
DISTRIBUCIÓN:

1. Sra. Ingrid Ríos Campos.
2. Archivo UF; Carpeta CT001T0013545.
3. Oficina de Partes.
4. Archivo.

